



## **CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO**

*RESOLUCIÓN de 10 de agosto de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, de la modificación puntual n.º 3 del Plan General Municipal de Acedera. (2015062043)*

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en su artículo 6.2, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 6.2 especifica que, entre otros supuestos, las modificaciones menores de planes y programas mencionadas en el artículo 6.1 serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 29 a 32 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de dicha ley.

A su vez, el artículo 5, apartado 2, letra f) de la Ley de Evaluación Ambiental define como modificación menor los cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.

La modificación puntual n.º 3 del Plan General Municipal de Acedera se encuentra encuadrada en el artículo 6, apartado 2, letra a) de la Ley de Evaluación Ambiental.

### 1. Descripción de la modificación.

La presente modificación puntual tiene como objeto la modificación del artículo 4.5.5.2. relativo a las condiciones para las construcciones vinculadas a las explotaciones agropecuarias y del artículo 4.5.5.8 sobre condiciones de la edificación vinculada al uso industrial.

La modificación de los parámetros en el Suelo No Urbanizable Común, en lo referente a las condiciones de edificación con la finalidad de:

- Incrementar la superficie construida de naves industriales para explotación agrícola-ganaderas en las parcelas y asimilarlo a la ocupación que se establece en Suelo No Urbanizable Protegido Estructural, Agrícola, Ganadero y Forestal.
- Aumentar la ocupación de las naves agrícolas actualmente del 5 % e igualarlas a la ocupación de las naves industriales, que es del 20 %.
- Cambiar las distancias a linderos estableciendo 5 m a linderos y 7 m a eje de camino.



La modificación del artículo 4.5.5.2 afecta a las condiciones para las construcciones vinculadas a las explotaciones agropecuarias. Se entiende por construcciones destinadas a explotaciones agrícolas, aquellas obras o instalaciones precisas para el cultivo, labores o almacenamiento tanto si son infraestructurales, como edificatorias y en relación directa con el uso agrícola de la finca donde se asienten. Así como aquellas instalaciones industriales para la primera transformación de productos, además de unidades para la clasificación, preparación y embalaje de productos.

La modificación de este artículo en su apartado 2.b. afecta a las instalaciones industriales para la primera transformación de productos, tales como almazaras, bodegas, secaderos, aserraderos, etc., así como unidades para la clasificación, preparación y embalaje de productos, y consiste en suprimir la exigencia de que se ubiquen en suelo clasificado como Suelo No Urbanizable de Protección Estructural, Agrícola, Ganadero y Forestal (SN-PEAG) y éste no tenga ninguna otra protección. Al eliminar esta condición se consigue que este tipo de construcciones puedan ubicarse en Suelo No Urbanizable Común.

La modificación del apartado 3.I.a) afecta a las casetas para almacenamiento de aperos de labranza y consiste en modificar las distancias de 15 y 5 m de los linderos a caminos y fincas colindantes para reducirlas a 5 y 7 m respectivamente.

La modificación del artículo 4.5.5.2 en su apartado 3.III.a) afecta al porcentaje de la superficie de ocupación en la parcela de las naves agrícolas, almacenes y establos o criaderos de animales. Esta ocupación pasaría del 5 al 20 % de forma que se iguale con la exigida a las naves industriales para explotación agrícola en Suelo No Urbanizable Protegido Estructural Agrícola. Asimismo se modifica el apartado b) referido a las distancias a linderos de estas construcciones pasando de 10 m a linderos y 500 m a edificaciones residenciales cuando se trata de construcciones del tipo establos o criaderos de animales con una superficie superior a 100 m<sup>2</sup> para ser distancias de 5 m a linderos y 7 m mínimo a eje de camino y se elimina la exigencia de dejar una distancia de 500 m para establecer que se cumplirá con lo que establezca la legislación sectorial.

Se modifica el apartado IV referido a naves industriales para explotación agrícola: se elimina la exigencia de tener que ubicarse en suelo clasificado como Suelo No Urbanizable de Protección Estructural, Agrícola, Ganadero y Forestal (SN-PEAG) y éste no tenga ninguna otra protección. Se cambian las distancias para este tipo de construcciones de la misma forma que para las naves agrícolas tal y como se ha indicado en el párrafo anterior.

En cuanto al artículo 4.5.5.8 sobre Condiciones de la edificación vinculada al Uso Industrial se distinguen dos categorías de industrias que pueden establecerse en Suelo No Urbanizable: las calificadas como inocuas o no molestas por la normativa sectorial y las peligrosas, nocivas o insalubres.

Se pretende eliminar la exigencia de una superficie de parcela de 5 ha para poder llevar a cabo edificaciones de uso industrial del tipo de peligrosas, nocivas o insalubres, para exigir una superficie de 1,5 ha al igual que el caso de las edificaciones para uso industrial calificadas como inocuas o no molestas por la normativa sectorial.

Asimismo se pretenden cambiar las distancias para establecer 5 y 7 m a linderos y a eje de camino respectivamente y para el resto de distancias se estará a lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable en cuanto al régimen de distancias.



Por último, se modifica la ocupación de la edificación pasando de ser 15 m<sup>2</sup> por cada 100 m a 20 m<sup>2</sup> por cada 100 coincidiendo con la ocupación exigida a las construcciones vinculadas al uso industrial en Suelo No Urbanizable de Protección Estructural, Agrícola, Ganadero y Forestal.

## 2. Consultas.

El artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 28 de mayo de 2015, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Regadíos	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
DG de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
DG de Salud Pública	
Ayuntamiento de Orellana la Vieja	
Ayuntamiento de Navalvillar de Pela	
Ayuntamiento de Don Benito	
Ayuntamiento de Madrigalejo	X
ADENEX	
Sociedad Española de Ornitología	
Ecologistas en Acción	

## 3. Análisis según los criterios del Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el Anexo V de la Ley



21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, a los efectos de determinar si la modificación puntual del PGM tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Sección 1.ª del Capítulo I del Título II de dicha ley.

### 3.1. Características del plan.

La innovación tiene como objeto la modificación de las condiciones para las construcciones vinculadas a las explotaciones agropecuarias y de las condiciones de la edificabilidad al uso industrial. Se pretende incrementar la superficie construida de naves industriales para explotaciones agrícolas-ganaderas en las parcelas y asimilarlo a la ocupación que se establece en Suelo No Urbanizable Protegido Estructural, Agrícola, Ganadero y Forestal; aumentar la ocupación de las naves industriales y reducir, en general, las distancias a linderos. Se pretende asimismo suprimir la limitación de contar con una superficie de 5 ha para las categorías de las industrias calificadas como peligrosas, nocivas o insalubres, pretendiendo igualarlas con las industrias clasificadas como inocuas o no molestas donde se requiere una superficie mínima de 1,5 ha.

Asimismo la modificación suprime la referencia de las edificaciones de instalaciones industriales siempre que se ubiquen en suelo clasificado como Suelo No Urbanizable de Protección Estructural, Agrícola, Ganadero y Forestal y éste no tenga ninguna otra protección con objeto de que dichas edificaciones puedan ubicarse en Suelo No Urbanizable Común.

### 3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

Esta modificación puntual afecta al Suelo No Urbanizable Protegido Estructural, Agrícola, Ganadero y Forestal y al Suelo No Urbanizable Común del Plan General Municipal de Acedera. Se trata de superficies destinadas a cultivos principalmente de secano y algunas superficies de regadío con cultivos como el arroz, cultivos herbáceos, mosaicos de cultivos anuales con cultivos permanentes y pastizales naturales.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales. Asimismo la modificación no tendrá efectos previsibles sobre la planificación territorial aprobada actualmente.

La modificación de las condiciones para las construcciones vinculadas a las explotaciones agropecuarias y de las condiciones de la edificabilidad al uso industrial va a posibilitar llevar a cabo este tipo de actuaciones en Suelo No Urbanizable Común así como más intensidad de uso al permitir reducir distancias y aumentar los porcentajes de ocupación de las edificaciones permitidas. Dichas acciones pueden provocar algunos efectos ambientales como destrucción de suelo, generación de aguas residuales, residuos y ruidos, afección a los usos del suelo (regadío), etc., los cuales admiten medidas preventivas y correctoras que los minimizarían e incluso los eliminarían. No afecta a montes de utilidad pública ni montes consorciados, tampoco presenta afecciones sobre valores culturales. No se esperan afecciones sobre



Áreas Protegidas ni valores ambientales como: especies, hábitats, formaciones geológicas y geomorfológicas, formaciones vegetales inventariadas, etc.

En cuanto a la modificación de la superficie exigida a las parcelas para poder instalar industrias calificadas como peligrosas, nocivas o insalubres para igualarla a la exigida para las industrias inocuas o no molestas se podrían producir una serie de efectos significativos sobre el medio ambiente que desaconsejan incluir esta reducción de la superficie vigente actualmente. La reducción de 5 ha a 1,5 ha de superficie mínima exigida tiene tal magnitud que determina que se elimine de la modificación puntual propuesta este parámetro que afecta a las edificaciones de uso industrial.

Realizada la salvedad anterior, la modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

#### 4. Medidas necesarias para la integración ambiental del Plan.

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas protegidas, el Servicio de Regadíos, la Confederación Hidrográfica del Guadiana, el Servicio de Protección Ambiental y la Dirección General de Patrimonio Cultural. Algunas de las medidas que se deberán incluir entre las condiciones generales y/o particulares de la modificación puntual son las siguientes:

- Se mantendrá la exigencia de la superficie mínima exigida de 5 ha para poder instalar industrias calificadas como peligrosas, nocivas o insalubres en el plan general municipal vigente. por ello se deberá suprimir de la modificación puntual propuesta la reducción de 5 ha a 1,5 ha de superficie mínima exigida para poder instalar este tipo de industrias.
- Incluir en la modificación medidas que garanticen la integración paisajística mediante el empleo de materiales acordes con el entorno y evitando elementos de acabado metálico y/o reflectante en los paramentos exteriores. En caso de prever la instalación de iluminación se establecerá que sea de baja intensidad y apantallada dirigida hacia el suelo.
- Se tendrá en cuenta la normativa que afecta a las Zonas Regables como es el caso de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973 a efectos de Concentración Parcelaria, Zonas Regables Oficiales y Expropiaciones de Interés Social y la Ley 3/1987, de 8 de abril, sobre Tierras de Regadío y especialmente en lo dispuesto en sus disposiciones generales y el artículo 118 y siguientes de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura donde se establecen las obligaciones y usos permitidos en zonas regables. De esta forma, cualquier actuación, uso o actividad distinta del riego, dentro de la zona regable deberá ser compatible totalmente y/o complementaria con el suelo de regadío a juicio de la Administración Autonómica.
- Al objeto de garantizar la no afección a las Vías Pecuarias que discurren por el término municipal de Acedera se respetará su trazado y anchura.



- Como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico se tendrá en cuenta que si durante los movimientos de tierra o cualesquiera de obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos, en los términos fijados por el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

## 5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual n.º 3 del PGM de Acedera vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica simplificada.

Este informe se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, apartado 3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 31, apartado 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, a 10 de agosto de 2015.

El Director General de Medio Ambiente,  
PEDRO MUÑOZ BARCO